INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1404

Propone enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico", para establecer nuevos procedimientos para la clasificación y conservación de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas, así como disposiciones para regular su manejo y proteger sus hábitats.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de nuevos procedimientos para la clasificación y conservación de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas, así como disposiciones para regular su manejo y proteger sus hábitats:

No Tiene Impacto Fiscal (NIF)

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2

II. Introducción 2

III. Descripción del Proyecto 3

IV. Datos 8

V. Resultados 10

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) [1] evaluó el Proyecto de la Cámara 1404 (P. de la C. 1404), el cual propone enmendar la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico". La medida establece criterios y procedimientos para la inclusión, revisión y exclusión de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas, a base de la mejor evidencia científica disponible. Asimismo, incorpora mecanismos de participación ciudadana, disposiciones para la conservación de hábitats esenciales y restricciones relacionadas con la captura de determinadas especies y aves migratorias protegidas.

Además, requiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) revisar o adoptar la reglamentación necesaria para implantar sus disposiciones y establecer un procedimiento para autorizar, bajo determinadas condiciones, el manejo de aves que ocasionen daños significativos a la agricultura o la ganadería.

La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1404 no tendría impacto fiscal, dado que las funciones que establece corresponden a las facultades actuales del DRNA y podrían atenderse con los recursos existentes, sin requerir nuevas estructuras administrativas ni gastos adicionales.

II. Introducción

El Informe 2027-159 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1404[2], que propone enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, a los fines de establecer los términos "Futuro Previsible", "Daño", "Hábitat Esencial" y "Ave Migratoria Protegida"; disponer los criterios obligatorios para la inclusión,

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1404 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 6-A a la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico para establecer nuevos procedimientos para la clasificación y conservación de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas, así como disposiciones para regular su manejo y proteger sus hábitats. Disponible en: https://www.opal.pr.gov/

revisión periódica y exclusión de especies vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción; regular el proceso de petición ciudadana; autorizar la designación de hábitats esenciales; tipificar prohibiciones específicas sobre vida silvestre no cinegética y aves migratorias; y ordenar la reglamentación del manejo de aves migratorias que ocasionen daños significativos a la agricultura bajo ciertas condiciones.

Este Informe resume las principales disposiciones del Proyecto, presenta el marco normativo aplicable e información relevante y expone los resultados del análisis de impacto fiscal realizado por la OPAL.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. de la C. 1404 establece lo siguiente:

> *Sección 1. Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:*
>
> *"Artículo 2. — (12 L.P.R.A. § 107)*
>
> *Para los efectos de esta Ley los siguientes términos significarán:*
>
> *a) …*
>
> *…*
>
> *ii) Daño — Significa todo acto que mate o lesione cualquier especie de vida silvestre. El término "Daño" incluye todo acto que modifique o degrade significativamente un hábitat, de manera que como resultado directo de ello se mate o lesione a la vida silvestre mediante el menoscabo significativo de patrones de comportamiento esenciales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la reproducción, la alimentación y el refugio.*
>
> *jj) Futuro Previsible — Significa el período de tiempo, hacia el futuro, respecto al cual el Departamento pueda hacer predicciones razonablemente confiables, evaluadas caso a caso, sobre las amenazas que enfrenta una especie y la respuesta de dicha especie a tales amenazas, utilizando la mejor evidencia científica disponible y tomando en consideración, entre otros factores: (i) las características del historial de vida de la especie; (ii) el término de tiempo proyectado de la amenaza; y (iii) la variabilidad ambiental.*
>
> *kk) Hábitat Esencial — Significa aquella área designada por el Secretario, mediante reglamento, como necesaria para la supervivencia, reproducción, alimentación, refugio o*

[3] Véase el P. de la C. 1404, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162014/PC1404.docx

recuperación de una especie vulnerable o en peligro de extinción.

ll) Ave Migratoria Protegida — Significa toda especie de ave incluida en el listado de aves migratorias protegidas que promulgue el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos conforme al Código de Reglamentos Federales, Título 50, Sección 10.13 (50 C.F.R. § 10.13), según dicho listado esté vigente.

..."

Sección 2. Para añadir el Artículo 6-A de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6-A.– Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción; Designación, Revisión, Exclusión, Petición Ciudadana y Hábitats Esenciales.

(a) El Secretario adoptará, mediante reglamento, un listado de todas las especies de vida silvestre que ocurran naturalmente en Puerto Rico y que sean determinadas como vulnerables o en peligro de extinción, y un listado separado de aquellas especies determinadas como amenazadas. Cada listado identificará las especies por su nombre científico y común, y especificará la porción de su distribución geográfica en la cual la especie se considera vulnerable, en peligro de extinción o amenazada, según corresponda.

(b) El Secretario hará las determinaciones requeridas bajo este Artículo a base de la mejor evidencia científica, comercial y de otra índole disponible, y luego de consulta, según corresponda, con agencias federales, otras agencias estatales interesadas, otras jurisdicciones con interés común en la especie, y personas u organizaciones interesadas; y sin hacer referencia a los posibles impactos económicos o de otra naturaleza que dicha determinación pueda ocasionar.

(c) Al determinar si una especie de vida silvestre es vulnerable, está en peligro de extinción o es una especie amenazada, el Secretario tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(1) la destrucción, modificación o menoscabo presente o potencial de su hábitat o distribución geográfica;

(2) la sobreutilización con fines comerciales, deportivos, científicos, educativos u otros;

(3) enfermedades o depredación;

(4) la insuficiencia de los mecanismos reglamentarios existentes; y

(5) otros factores naturales o provocados por el ser humano que afecten su continua existencia en Puerto Rico.

(d) Salvo en casos de emergencia según dispuesto en el inciso (e) de este Artículo, el Secretario no podrá añadir ni excluir una especie de listado alguno bajo este Artículo sin antes:

(1) publicar aviso público de la acción propuesta; y

(2) permitir un período no menor de treinta (30) días, contados a partir de dicha publicación, para el sometimiento de comentarios por parte del público y otras personas o entidades interesadas.

(e) No obstante lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo, si el Departamento determina que existe una situación de emergencia que compromete la continua existencia de una especie como componente viable de la vida silvestre de Puerto Rico, podrá añadir dicha especie a los listados correspondientes mediante la publicación de aviso público sobre la existencia de la situación de emergencia, acompañado de un resumen de los hechos que sustentan tal determinación.

(f) El Secretario deberá excluir ("delist") una especie de los listados establecidos bajo este Artículo cuando determine, a base de la consideración de los factores dispuestos en el inciso (c) de este Artículo, que la mejor evidencia científica y comercial disponible sustenta que: (1) la especie está extinta; (2) la especie se ha recuperado hasta el punto de que ya no cumple con la definición de especie vulnerable, en peligro de extinción o amenazada; (3) ha surgido información con posterioridad a la determinación original de inclusión que demuestra que la especie no cumple con la definición de especie vulnerable, en peligro de extinción o amenazada; o (4) ha surgido información con posterioridad a la determinación original de inclusión que demuestra que la entidad incluida no cumple con la definición de especie.

(g) No más tarde del 1 de julio de 2028, y con una frecuencia no menor de cada cinco (5) años en adelante, el Secretario revisará y, de resultar necesario, actualizará los reglamentos requeridos bajo este Artículo.

(h) Petición para la Inclusión o Exclusión de una Especie:

Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar ante el Secretario una petición para que se incluya o excluya una especie de los listados establecidos en este Artículo. El Secretario evaluará dicha petición y, de determinar que la persona ha presentado evidencia sustancial que amerita una revisión, publicará aviso público a esos efectos y procederá con dicha revisión.

(i) Toda petición presentada bajo el amparo del inciso (h) de este Artículo deberá incluir:

(1) una descripción de la distribución biológica de la especie en Puerto Rico;

(2) las necesidades de vida y los requisitos de hábitat de la especie;

(3) evidencia sobre la disminución poblacional de la especie, si se trata de una especie no incluida en los listados; o, si se trata de una especie ya incluida, evidencia de que:

(A) está extinta;

(B) se ha recuperado hasta el punto de que ya no cumple con la definición correspondiente;

(C) ha surgido información posterior a la determinación original que demuestra que no cumple con dicha definición; o

(D) ha surgido información posterior que demuestra que la entidad incluida no cumple con la definición de especie;

(4) todas las amenazas conocidas que ponen en riesgo la continua existencia de la especie;

(5) cualquier otro dato biológico, ecológico o de historial de vida pertinente al estatus de la especie;

(6) evidencia de que la especie es reconocida como una especie válida o un taxón infraespecífico de importancia regional o nacional; y

(7) documentación adecuada de que la especie ocurre naturalmente y está permanentemente establecida en Puerto Rico.

(j) Hábitats Esenciales; Programas de Conservación: El Secretario:

(1) establecerá programas, incluyendo la adquisición de terrenos, hábitats acuáticos o intereses sobre éstos, necesarios para la conservación de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas;

(2) podrá designar áreas como hábitats esenciales para especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas; y

(3) podrá adoptar protocolos de manejo para los hábitats esenciales así designados.

(k) En la implantación de los programas autorizados bajo este Artículo, el Secretario consultará con otras jurisdicciones que tengan interés común en una especie en particular y podrá suscribir acuerdos con agencias federales, otras jurisdicciones, subdivisiones políticas de Puerto Rico o con particulares, respecto a programas dirigidos a la conservación de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas.

(l) Todas las agencias y dependencias del Gobierno de Puerto Rico, en consulta y con la asistencia del Secretario, utilizarán su autoridad en cumplimiento de los propósitos de esta Ley, mediante la ejecución de programas para la conservación de las especies incluidas en los listados de este Artículo y tomando cualquier acción necesaria para asegurar que las actuaciones que autoricen, financien o lleven a cabo no pongan en riesgo la continua existencia de dichas especies ni resulten en la destrucción o modificación de un hábitat que el Secretario haya determinado como crítico o esencial.

m) Prohibiciones sobre vida silvestre no cinegética: Salvo conforme a lo dispuesto en el reglamento adoptado por el Secretario, ninguna persona podrá capturar, poseer, transportar, exportar, procesar, vender u ofrecer para la venta vida silvestre no cinegética ("nongame") que el Secretario determine, mediante reglamento, que necesita conservación conforme a este Artículo.

(n) Prohibición sobre aves migratorias: Ninguna persona podrá capturar, incluyendo la captura incidental, ninguna Ave Migratoria Protegida, según dicho término se define en el Artículo 2 de esta Ley.

(ñ) Prohibición a transportistas: Ningún transportista común o por

contrato podrá, a sabiendas, transportar o recibir para embarque vida silvestre no cinegética que el Secretario haya determinado, mediante reglamento, que necesita conservación conforme a este Artículo.

(o) El Secretario adoptará la reglamentación necesaria para implantar este Artículo".

Sección 3. - En caso de que el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos ("U.S. Fish and Wildlife Service") elimine alguna especie de ave del listado de especies protegidas bajo la ley federal conocida como "Migratory Bird Treaty Act" (16 U.S.C. § 703 et seq.), o en caso de que dicha ley federal sea derogada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá promulgar, dentro de un término razonable, la reglamentación necesaria para autorizar el manejo de aquella especie que el Secretario determine, mediante reglamento y a base de la mejor evidencia científica disponible, que ocasiona daños significativos a la agricultura o a la ganadería en Puerto Rico, de forma similar y sujeto a las mismas condiciones y salvaguardas aplicables a un permiso de control de depredación ("Depredation Permit") que hubiese sido expedido por el referido Servicio federal.

Sección 4.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales contará con un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para revisar, enmendar o adoptar la reglamentación necesaria para su implantación, incluyendo las enmiendas correspondientes al Reglamento de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción vigente a la fecha de aprobación de esta Ley.

…

En esencia, el P. de la C. 1404 establece nuevos procedimientos para la clasificación y conservación de especies vulnerables, en peligro de extinción o amenazadas, así como disposiciones para regular su manejo y proteger sus hábitats.

IV. Datos

La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, establece el marco legal para proteger, conservar y manejar las especies de vida silvestre nativas y migratorias, así como sus hábitats. Además, dispone las facultades y responsabilidades del DRNA en esta materia y regula actividades que puedan afectar a estas especies y sus hábitats, como la caza, la captura, la posesión y la introducción de especies exóticas.

También establece mecanismos para proteger las especies vulnerables o en peligro de extinción[4].

Por su parte, el Reglamento Núm. 6766, conocido como el Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción, establece los criterios y procedimientos para identificar y designar especies vulnerables o en peligro de extinción en Puerto Rico. Asimismo, regula las actividades relacionadas con estas especies y dispone medidas para proteger sus hábitats naturales críticos y promover su recuperación y conservación[5].

A nivel federal, la *Migratory Bird Treaty Act* (MBTA) establece protecciones para las aves migratorias cubiertas por los acuerdos internacionales suscritos por Estados Unidos[6]. Como parte de su implementación, el Título 50, sección 10.13 del *Code of Federal Regulations* contiene el listado de las especies protegidas, identificadas por sus nombres comunes y científicos. La ley y su reglamentación también regulan actividades como la captura, posesión, transporte, venta, importación y exportación de estas aves, sujeto a las excepciones y autorizaciones aplicables[7].

Por último, en el estado de Maryland, los capítulos 211 (H.B. 578) y 212 (S.B. 431), aprobados en 2026, enmiendan las disposiciones estatales sobre especies en peligro de extinción, especies amenazadas y aves migratorias. Entre otros asuntos, establecen procedimientos para incluir y excluir especies de los listados correspondientes, requieren la revisión periódica de estos y contemplan la designación de hábitats esenciales. Además, disponen restricciones sobre la captura de aves migratorias y requisitos para regular, bajo determinadas condiciones, el control de buitres negros[8,9].

[4] 12 L.P.R.A. § 107 *et seq*.

[5] Departamento de Estado. (2004). Reglamento Núm. 6766, Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción. Disponible en: http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/6766.pdf

[6] Migratory Bird Treaty Reform Act of 2004, H.R. 4114, 108.º Cong. (2004). Disponible en: https://www.congress.gov/bill/108th-congress/house-bill/4114

[7] 50 C.F.R. § 10.13. Disponible en: https://www.ecfr.gov/current/title-50/chapter-I/subchapter-B/part-10/subpart-B/section-10.13

[8] Fish and Wildlife – Endangered and Threatened Species and Migratory Birds – Regulations, Lists, Petitions, Essential Habitats, and Takings, cap. 211, 2026 Md. Laws. Disponible en: https://mgaleg.maryland.gov/2026RS/chapters_noln/Ch_211_hb0578E.pdf

[9] Fish and Wildlife – Endangered and Threatened Species and Migratory Birds – Regulations, Lists, Petitions, Essential Habitats, and Takings, cap. 212, 2026 Md. Laws. Disponible en: https://mgaleg.maryland.gov/2026RS/Chapters_noln/CH_212_sb0431e.pdf

V. Resultados[10]

De ser aprobado, el P. de la C. 1404 establecería criterios y procedimientos para clasificar las especies de vida silvestre según su estado de conservación, mediante listados separados para especies vulnerables o en peligro de extinción y especies amenazadas. Además, requeriría la revisión periódica de estos listados, permitiría la participación ciudadana en los procesos de inclusión o exclusión de especies y dispondría medidas para conservar sus hábitats y coordinar esfuerzos con otras agencias. Asimismo, establecería restricciones sobre la captura y el transporte de determinadas especies, prohibiría la captura de aves migratorias protegidas y permitiría regular, bajo condiciones específicas, el manejo de aves que ocasionen daños significativos a la agricultura o la ganadería.

La OPAL concluye que el P. de la C. 1404 no tendría impacto fiscal, dado que las funciones que establece se relacionan con las facultades del DRNA bajo la Ley Núm. 241-1999. La elaboración y actualización de los listados, la coordinación interagencial y la revisión reglamentaria podrían atenderse mediante los recursos humanos y operacionales existentes del Departamento, sin requerir nuevas estructuras administrativas.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[10] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.
Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.